

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO CON RESIDENCIA

EN _____

_____, promoviendo en nuestro carácter de progenitores de _____; con domicilio para recibir notificaciones y acuerdos _____ y/o whats app _____ y/o correo electrónico _____, autorizamos en los términos del artículo 12 y 24 de la ley de amparo a los _____, con cédulas profesionales registradas en el sistema del Poder Judicial Federal.

Que venimos a solicitar el amparo y la protección de la justicia federal, en contra de actos de las autoridades que enseguida expresaremos; manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, y en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, expresamos lo siguiente:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- _____, de _____ años de edad, con domicilio en _____. Promueven en su nombre: _____, en su carácter de progenitores del menor quejoso, con mismo domicilio de la menor.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO. - Por la naturaleza del acto reclamado, no existe tercero interesado.

NOMBRE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES: Señalamos como autoridades responsables a las que se indican, en virtud de que en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 18 de julio de 2019 y en la estrategia operativa de la política nacional de vacunación denominada correccaminos, de fecha 19 de febrero de 2021, se dieron los lineamientos y los nombres de las autoridades responsables con cada una de las facultades, quienes tienen la obligación ante la emergencia sanitaria de manera compartida y con la corresponsabilidad respectiva, las siguientes:

- a) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Secretario de Salud de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud Federal, Dr. Hugo López-Gatell Ramírez.
- d) Director General de Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, Dr. Ricardo Cortés Alcalá, con domicilio en Marina Nacional no. 60, piso 11, Colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Correo electrónico Ricardo.cortés@salud.gob.mx, teléfono 5520003400, extensión 53384.
- e) Director General de Epidemiología dependiente de la Secretaría de Salud Federal.
- f) Comité Nacional para la Vigilancia Epidemiológica (CONAVE), con domicilio en calle Francisco de P. Miranda 157, colonia Lomas de Plateros, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01480, Ciudad de México.
- g) Presidente del Consejo de Salubridad General, dependiente de la Secretaría de Salud Federal.
- h) C. Gobernador Constitucional del Estado de _____.
- i) C. Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de _____.
- j) C. Director General de los Servicios de Salud de _____, con domicilio en _____.
- k). - El Coordinador de las Brigadas Especiales del operativo Correccaminos del Estado de _____.
- l).- La C. Delegada de Programas para el Desarrollo en el Estado de _____, de la Secretaría de Bienestar, encargada de ejecutar el esquema de vacunación en nuestro Estado, con el auxilio, de conformidad con el esquema de vacunación nacional y del operativo correccaminos de fecha 19 de febrero de 2021, con domicilio en _____

HECHOS Y ANTECEDENTES:

1.- Nuestros hijos fueron procreados durante nuestro matrimonio, según las actas de nacimientos que anexamos al presente, con edades y domicilios particulares ya indicados; tal y como lo acreditamos con las actas de nacimientos, CURP y documento que acreditan los domicilios en el cual habitamos, algunos completamente sanos.

2.- Con motivo de la pandemia del COVID 19, el Gobierno Federal en coordinación, con los Estados, ha instrumentado el programa de inmunización, mediante la aplicación

de la vacuna; lo cual se viene realizando en forma programada, según lo difundieron los medios de comunicación, en toda la República únicamente para ciertos grupos etarios. La información que es del conocimiento público, empezó con un programa de inmunización que inicio para el sector salud el mes de enero del 2021 a la fecha.

3.- Desde el 24 de junio de 2021, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), autorizó la aplicación de la vacuna anti COVID-19 de Pfizer/BioNTech para personas a partir de los 12 años de edad, siendo que las autoridades no han informado sobre su aplicación a este grupo etario. Autoridad facultada por el Estado Mexicano para determinar la eficacia de dicha vacuna para este grupo etario.

4.- Los CDC (Centro para el Control y Prevención de Enfermedades), recomiendan que todas las personas de 5 años de edad o más se vacunen contra el COVID 19, y más ahora por las variantes y en particular por la DELTA y ahora la OMICRON, ello desde el 23 de Noviembre de 2021, quien expuso:

Por qué los niños y adolescentes deben vacunarse contra el COVID-19

Hay aproximadamente 28 millones de niños de 5 a 11 años de edad en los Estados Unidos, y se han registrado casi 2 millones de casos de COVID-19 dentro de este grupo de edad durante la pandemia. El COVID-19 puede hacer que los niños se enfermen gravemente y provocar su hospitalización. En algunas situaciones, las complicaciones a causa de la infección pueden provocar la muerte.

Los niños tienen las mismas probabilidades de infectarse por COVID-19 que los adultos, y pueden:

- Enfermarse gravemente a causa del COVID-19
- Sufrir complicaciones de salud a corto y largo plazo a causa del COVID-19
- Propagar el COVID-19 a otras personas, incluso en la casa y la escuela

Hasta mediados de octubre del 2021, los niños de 5 a 11 años han experimentado más de 8 300 hospitalizaciones por COVID-19 y casi 100 muertes por COVID-19. De hecho, el COVID-19 es **una de las 10 causas principales de muerte** en niños de 5 a 11 años.

Los niños infectados por COVID-19 también pueden presentar complicaciones graves como [síndrome inflamatorio multisistémico \(MIS-C\)](#)-una afección que provoca la inflamación de diferentes partes del cuerpo, como el corazón, los pulmones, los riñones, el cerebro, la piel, los ojos o los órganos del sistema gastrointestinal. Desde el comienzo de la pandemia, se han notificado más de 2 300 casos de MIS-C en niños de 5 a 11 años. Los niños con [afecciones subyacentes](#) tienen mayor riesgo de enfermarse gravemente a causa del COVID-19 en comparación con los niños sin afecciones subyacentes.

Ayude a proteger a su hijo, a su familia y a los demás

Vacunarse contra el COVID-19 puede ayudar a proteger a los niños de 5 años de edad o más de contraer el COVID-19.

- Vacunar a los niños puede ayudar a proteger a los miembros de la familia, incluidos los hermanos que no son elegibles para vacunarse y los miembros de la familia que podrían tener mayor riesgo de enfermarse gravemente si se infectan.
- La vacunación también puede ayudar a evitar que los niños se enfermen gravemente, incluso si contraen COVID-19.
- Vacunar a los niños de 5 años de edad o más puede ayudar a mantenerlos en la escuela y ayudarlos a participar de manera segura en actividades deportivas, juegos y otras actividades grupales.

5.- La FDA, (Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos), ha autorizado el uso de emergencia de la vacuna PFIZER BIONTECH, en niños de 5 a 17 años, ello desde el 29 de Octubre de 2021, quien expuso:

“La autorización se basó en la evaluación exhaustiva y transparente de la FDA de los datos que incluyó aportes de expertos del comité asesor independiente que votaron contundentemente a favor de poner la vacuna a disposición de los niños en este grupo de edad.

Información importante para los padres y cuidadores:

- Eficacia: las respuestas inmunitarias de los niños de 5 a 11 años fueron comparables a las de las personas de 16 a 25 años de edad. En ese estudio, la

vacuna tuvo un 90.7% de efectividad en la prevención del COVID-19 en niños de 5 a 11 años.

- Seguridad: la seguridad de la vacuna se estudió en aproximadamente 3,100 niños de 5 a 11 años que recibieron la vacuna y no se han detectado efectos secundarios graves en el estudio que sigue en curso.
- El [Comité Asesor sobre Prácticas de Vacunación](#) de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) se reunirá la próxima semana para discutir más recomendaciones clínicas.

“Como madre y médica, sé que los padres, los cuidadores, el personal escolar y los niños han estado esperando la autorización de hoy. Vacunar a los niños más pequeños contra el COVID-19 nos ayudará a volver a la normalidad”, dijo la comisionada interina de la FDA, la Dra. Janet Woodcock, MD. "Nuestra evaluación exhaustiva y rigurosa de los datos relacionados con la seguridad y eficacia de la vacuna debería ayudar a asegurarle a los padres y tutores que esta vacuna cumple con nuestros más altos estándares".

La vacuna contra el COVID-19 de Pfizer-BioNTech para niños de 5 a 11 años de edad se administra **como una serie primaria de dos dosis, con 3 semanas de diferencia, pero es una dosis más baja (10 microgramos) que la que se usa para personas de 12 años o mayores (30 microgramos).**

6.- La OMS, emitió Actualización de Recomendaciones provisionales sobre el uso de la vacuna BNT162b2 de Pfizer y BioNTech contra la COVID-19 en el marco de la Lista de Uso en Emergencias (15 DE JUNIO DE 2021 publicación.)

Tabla de las actualizaciones **Sección**
Indicaciones pediátricas

Justificación de la actualización
Un ensayo de fase III en niños de 12 a 15 años ha mostrado una gran eficacia y una buena seguridad en este grupo etario, lo que ha llevado a ampliar la indicación de la vacuna de los mayores de 16 a los mayores de 12 años.

Y que la pauta recomendada para los mayores de los 12 años, consiste en la administración intramuscular, en el deltoides, de dos dosis de 30 µg (0,3 ml) cada una, con un intervalo de 21 a 28 días entre ellas. Si la segunda dosis se administra accidentalmente menos de 21 días después de la primera, no es necesario repetirla.

7.- El día 14 de Agosto de 2021, la SSO, publicó en su cuenta oficial de tweter que: Se lamentaba la muerte de una menor de edad por la COVID-19, en los términos de la publicación que se expone:

La vida de un solo menor de edad enlutece no solo a una familia entera sino al País.

La Secretaría de Salud Federal, hasta el día 24 de Septiembre de 2021, reportó en el país 266400 niños y jóvenes menores de 19 años de edad que contrajeron covid 19, y 10 696, tuvieron que ser hospitalizados, 1002 de los que fueron internados fallecieron.

Los SUPRA Derechos Humanos de los menores quejosos ante el principio del Interés Superior de la Niñez a la salud, vida e integridad personal, preservación de éstos y no discriminación, dignidad e igualdad de trato, son indivisibles y universales conforme lo ha delineado la Suprema Corte y de mayor rango a lo determinado en un Plan Nacional de Vacunación en términos del artículo 133 de la Constitución Federal.

En el Plan Nacional de Vacunación, actualizado el 11 de mayo de dos mil veintiuno, están contemplados únicamente los menores de 15 a 17 años de edad, más no los menores de 5 a 14 años, en los términos de las autorizaciones emitidas por la FDA, CDC, OMS.

El 14 de Agosto de 2021, la Secretaria de Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, informó que se han reportado 301 casos de contagios de niños menores de 15 años, de los

cuales 14 han fallecido, dentro de los cuales 92 niños oaxaqueños entre la edad de 10 a 14 años, se han contagiado y los estudios científicos han determinado que los menores presentan secuelas en sus órganos vitales (síndrome Inflamatorio multisistémico), entre otros, debido a un contagio de gravedad.

En el Sur de Estados Unidos, refiere el Dr. Eric Feigl-Ding, en su cuenta de tweeter @DrEricDing, expuso que por la variante Delta, refiere que los Hospitales con camas de Unidad Intensiva, particularmente las pediátricas, están completamente llenas, debido a la variante Delta y el contagio y consecuencias que trae para los niños.

Ello señor Juez, no queremos que les pase a nuestras hijos, no queremos que sean parte de ese porcentaje ni de una estadística, ante la nueva variante Delta, que es la que esta permitiendo que nuestro Estado no baje de casos activos diarios de 400 pacientes, ahora en la mayoría en jóvenes, debido al contacto social que ya requerían como tales por su edad, ello esta provocando un gran deterioro psicoemocional que raya en violencia de ésta índole en nuestros niños y padres, que estamos y nos encontramos aterrorizados porque les pueda suceder ello.

Nosotros como padres, hemos tenido a partir del mes de Agosto de 2020, que salir a trabajar para traer el sustento económico de nuestra familia, lo cual motiva un alto riesgo de que nuestros hijos se contagian, por las actividades laborales que tenemos para tener el soporte económico para el sustento familiar, lo que pone en grave riesgo la salud de nuestros hijos, lo cual acrecienta la preocupación de que nosotros mismos, llevemos el contagio.

Nuestros hijos, a partir del 27 de Septiembre de 2021, comenzaron el ingreso al ciclo escolar de manera híbrida, porque es un derecho humano reconocido a éstos, el que se le vele por un desarrollo integral en la medida de las posibilidades, lo cual conlleva que socialicen con menores de su misma edad, a tener la certeza de que al ser inoculados, puedan asistir sin alguna preocupación a la escuela, de enfermarse de gravedad y/o perder la vida con motivo de un contagio e incluso que de existir éste, no tengan consecuencias en sus órganos vitales a largo plazo (long covid, síndrome de inflamación multisistémico).

Nuestros hijos, tienen el derecho humano a tener una paz y tranquilidad psicoemocional en la medida de las posibilidades, a que si llegan a contagiarse, tengan la certeza de que no deberán irse solos, por gravedad a un nosocomio, para ser atendidos y que puedan perder la vida con motivo del contagio.

Tienen el derecho humano a convivir, con todas las medidas preventivas, con amigos de su misma edad, y tener la prevención de no enfermarse de gravedad e incluso perder la vida.

8.- En el comunicado técnico de la Secretaría de salud al día 25 de Noviembre de 2021, determina la gran cobertura nacional de vacunación, y la suficiencia de vacunas, debido a que el 85% de la población mexicana, ya tienen las dos dosis, y el restante la primera. La última semana de Octubre, llegaron a México más de 9 millones de vacunas de diversas marcas, más las acumuladas en la semana de dicho comunicado oficial.

Los menores de edad sanos, entre los 5 y 14 años, no están contemplados dentro de algún esquema de vacunación para el 2022.

9.- Somos el único País a nivel mundial, que no ha comenzado a inocular a niños de este grupo etario (5 a 14 años).

Existen todas las condiciones para que todos los ciudadanos sean y puedan ser inoculados, incluyendo el grupo etario de 5 a 14 años de edad, en virtud de que firmaron contratos con farmacéuticas para la adquisición de vacunas suficientes que posibiliten la vacunación universal y gratuita, ante el INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, porque son seres humanos y parte de una colectividad y ante el abastecimiento que manifiesta el Presidente de nuestra nación y ante el regalo de vacunas que realiza a diversos países de América del Sur.

Como hecho notorio, el Presidente de la Nación, envió regaladas el 14 de Junio de 2021, a Argentina, 811 mil vacunas, a Belice 100 mil, a Bolivia 150 mil y a Paraguay 150 mil más.

Como hecho notorio, también se inoculó a los siervos de la Nación que ni siquiera tenían la edad de 60 y más al inicio de la vacunación inicial, es decir no estaban contemplados en el esquema de vacunación.

Como hecho notorio, también se publicó el día 18 de Septiembre de 2021, que los migrantes serán inoculados también.

10.- No es responsabilidad de los ciudadanos mexicanos, que el Presidente de la República, haya preferido convocar a una consulta que costó 500 millones de pesos y que ni siquiera causó efecto jurídico alguno; ni tampoco el construir y gastarse otros millones más en un estadio de beisbol, ni tampoco es responsabilidad ni culpa de los ciudadanos que haya preferido construir un aeropuerto y gastarse otros millones de pesos.

11.- En Estados Unidos de América, han estado inoculando a los menores de edad, sin la expedición de certificados médicos en cuanto a la salud de éstos, en virtud de que ya fue avalada por científicos en cuanto a su eficacia y efectividad para evitar el contagio en este grupo etario, por la OMS, FDA y CDC.

12.- No podemos realizar un viaje al extranjero para llevar a nuestros hijos a que los inoculen con la vacuna Pfizer, en virtud de que no contamos con el poder económico para poder trasladarnos y le apliquen las dosis en dos viajes, razón por la cual es que ocurrimos ante Usted, solicitando la inoculación de nuestros hijos, ante la variante Delta y ahora la OMICRON, que en términos del estudio científico efectuado por la revista Lancet, el día 24 de Agosto de 2021, la primera es de mayor peligrosidad que las demás variantes y la última, al parecer es de mayor grado de contagio y virulencia (mayores riesgos a la salud del ser humano).

13.- En virtud de lo anterior, para prevenir que enfermen de gravedad que les deje secuelas de por vida en sus órganos y/o incluso puedan perder la vida ante un contagio de COVID 19 y su variante, ya que a ciencia cierta, no se tiene una certeza de que su sistema de inmunidad responda de manera positiva ante un inminente contagio, se estaría poniendo en riesgo la salud de los menores quejosos, ante el alto nivel de contagio que se está viviendo en nuestro Estado, debido a las diversas variantes del COVID 19, entre ellas la DELTA y ahora la OMICRON, por ello ocurrimos ante Usted **en demanda de protección de los derechos humanos de nuestros hijos a la preservación de su salud y educación, a la vida y a la prevención y su concreción, sin distinción ni discriminación alguna,** a la luz del artículo 1º, el principio del Interés Superior de la Niñez, para que el Estado mexicano, a través de la Delegación de Bienestar Social en el Estado de Oaxaca, el Coordinador de Brigadas Especiales del operativo Correcaminos del Estado de Oaxaca, señalen lugar, día y hora de manera inmediata, sin excusas, evasivas ni pretextos, para que sean inoculados con la primera dosis de la vacuna de la farmacéutica BioNTech, Pfizer, que es la única autorizada tanto por COFEPRIS como por la OMS, FDA y la CDC, para ser aplicada a los menores de edad que oscilan entre los 5 y 14 años de edad.

14.- El día 28 de Agosto de 2021, fue publicado en los términos que se expone, por un médico reconocido infectólogo del Hospital ABC en la ciudad de México, que la variante DELTA, es de mayor peligrosidad no solo por la mayor transmisibilidad, sino que aumenta el riesgo de hospitalización por ser más severa y al parecer lo mismo aplica para la OMICRON, que incluso por ésta variante, ya están cerrando fronteras.

En este aspecto, está debidamente justificado que la suspensión debe ser otorgada de oficio y de plano, en virtud de que el objetivo que se pretende a través de la inoculación de los menores es que se prevenga la gravedad, hospitalización, deterioro en sus órganos vitales (síndrome inflamatorio multisistémico), long covid e incluso perder la vida, este solo hecho, causa estrés, problemas psico emocionales en los padres e hijos, ante la grave preocupación de que nuestros hijos puedan ser parte de un contagio que los agrave, les deteriore en su salud e incluso puedan perder la muerte y nosotros como padres, estamos dispuestos a dar la vida por ellos, esto que sucede es equiparable a la tortura, no física, sino psicológica que estamos padeciendo día con día.

Lo anterior, ya fue determinado por la OMS. Esta probado científica y médicamente, que los niños tienen consecuencias en sus órganos vitales y que existe una gran afectación en su psique, así lo afirmó la OMS, en su informe titulado: El impacto del COVID-19 sobre los servicios de salud mental, neurológicos y de uso de sustancias (The impact of COVID-19 on mental, neurological and substance use services), fruto de una

encuesta aplicada a 130 países, incluido México, de donde se advirtió que más del 60 % de los países señala perturbaciones de los servicios de salud mental destinados a las personas vulnerables, donde el 72% de los menores adolescentes han presentado perturbaciones de éste tipo.

Al inicio de la pandemia, las personas que perdían la vida con motivo del contagio del covid 19, eran las personas adultas, conforme ha pasado el tiempo, ahora vemos que quienes fueron perdiendo la vida y enfermado de gravedad fueron los adultos de 40 a 60 años, después comenzaron los de 20 a 40 años y ahora en Estados Unidos, concretamente en Texas y Florida, lo son los menores de 18 años.

En México, ya se ha iniciado con la mortandad, gravedad y consecuencias en sus órganos vitales por el contagio de esta variante Delta, en el grupo etario al que pertenecen nuestros menores, y ahora con la variante OMICRON y sus múltiples mutaciones, según expertos se podría acrecentar más todas las consecuencias de un posible contagio, en virtud de los hechos notorios que esta presentando Sudáfrica y ahora países de Europa.

Vemos objetivamente probado, que ahora los niños están enfermado (long covid), enfermado de gravedad y muriendo, y que el Estado debe brindarles la protección a la preservación de su vida, a la más alta calidad de salud que se les puede brindar, lo cual esta tutelado en la Constitución y Tratados Internacionales, que no puede ser materia de ponderación ante cualquier otro derecho humano, en virtud de que lo que se busca a través de la inoculación de nuestros hijos, es precisamente prevenir la gravedad, merma en su salud tanto física como psico emocional e incluso perder la vida.

Vale resaltar que el número de menores de edad fallecidos que se obtiene de la página de datos abiertos de la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud Federal, es de 1,926 (mil novecientos veintiséis). Ello hasta mayo de 2020.

Como hecho notorio, en la conferencia de prensa mañanera de 30 de Noviembre de 2021, el Dr. Hugo López Gatell expresó: “La mortalidad, entre 10 y 14 años es muy baja, a partir de los 15 años hay un aumento de la mortalidad, aunque sigue siendo baja. Aumenta la mortalidad conforme aumenta la edad”.

Es decir, ¿pueden morirse 100 niños, y por ello no los ingresaron a la Política Nacional de Vacunación? ¿Porque solo son 100 niños? ¿A caso no vale la vida de cada uno de los menores?

La discriminación de la cual son objeto los menores al no estar dentro de la Política Nacional de vacunación materia de la inconstitucionalidad del acto reclamado y sus efectos, tiene un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño. La situación de riesgo que se alega esta probada, no es especulativa o imaginaria.

Existe un claro riesgo de enfermar de gravedad, tener consecuencias en sus órganos vitales e incluso perder la vida, y bajo esta óptica se afirma que la ponderación de las categorías protegidas por la Constitución tiende a proteger el interés superior del niño, bajo estas circunstancias. De otro modo su alegada protección resultaría especulativa y sin sustento alguno. Si por el contrario se demuestra tal situación de riesgo, entonces deberá privilegiarse al interés superior del niño frente a la diferencia de trato. Ello está probado en los siguientes términos:

13.- Que un menor de edad tienen reconocido **a nivel Constitucional e Internacional supra derechos humanos a disfrutar del más alto nivel posible a la vida y a la salud, sin discriminación alguna y tener acceso a servicios para la prevención de enfermedades epidémicas, derecho humano fundamental frente al interés Superior de la Niñez** y que por ello es claro que debe garantizarse su acceso en igualdad de oportunidades y trato a todos los habitantes, especialmente respecto de los sectores más vulnerables como lo son ahora los menores, **cobrando gran relevancia la prevención para su concreción, y para asegurar la plena efectividad del derecho a la salud** y que los tratados internacionales referente al rubro sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, disponen, entre otras medidas: la reducción de la mortalidad infantil y el

sano desarrollo de los niños; **a la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas**, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; a la creación de condiciones que aseguren el acceso de los menores; derechos que tiene reconocidos para que el Estado, autoridades estatales y municipales adopten medidas de acción positivas para garantizar ese pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos reconocidos.

Y los médicos infectólogos, han podido comprobar científicamente que los menores, están presentando deterioro en sus órganos vitales y salud, y que la vacunación, disminuye el riesgo de transmisión para alcanzar así la inmunidad de rebaño, que es lo que quiere la colectividad, en los siguientes términos:

El riesgo en la salud psico emocional y física, esta probada científicamente, ahora con el ingreso a clases híbridas, por expertos infectólogos en el tema, ya que a través de esta inoculación se disminuye la transmisión y la afectación a los órganos vitales de los menores, y así también se alcanza la inmunidad de rebaño, que ahora es parte del interés colectivo, que se alcance para evitar el auge de nuevas variantes de mayor peligrosidad.

No puede ser discriminado por motivo alguno, ni excusa, porque son seres humanos y parte de una colectividad, con supra protección por pertenecer a un grupo vulnerable. (Artículo 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

UN ESQUEMA Y/O POLITICA NACIONAL DE VACUNACIÓN NO ESTA NI PUEDE ESTAR POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN.

LA CONSTITUCIÓN ES FUENTE Y ORIGEN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, UN ACUERDO DE ESQUEMA NACIONAL DE VACUNACIÓN NO CREA DERECHOS HUMANOS, ÚNICAMENTE EXPONE LINEAMIENTOS. (ART. 133 CONSTITUCIONAL)

Que si sus padres se contagian del Covid 19, y su variante Delta, sus hijos pueden contagiarse y/o viceversa y con ello mermar su salud y sus órganos vitales como consecuencia de este contagio, (Síndrome Inflamatorio Multisistémico) incluso al acudir a clases con maestros inoculados, ya que la vacuna es para prevenir gravedad y hospitalización, no para no contraerla y ello origina que nazcan nuevas variantes.

Que en la entidad oaxaqueña, ya hay 16 muertes de niños de 12 a 17 años de edad, según el reporte de la Secretaria de Salud del Estado.

SON SERES HUMANOS QUE TAMBIÉN PIERDEN LA VIDA, ENFERMAN DE GRAVEDAD, TIENEN SECUELAS COMO LONG COVID (SISTEMA INFLAMATORIO MULTISISTÉMICO).

14.- Esta autorizada por la CDC, FDA, OMS, COFEPRIS, la inoculación a menores de 5 a 14 años, **por su eficacia en contrarrestar una enfermedad de gravedad en los niños de este grupo etario y/o incluso un síndrome inflamatorio multisistémico, y perder la vida, única facultada para determinar que la vacunación para niños con la Pfizer, no les causaría ningún síntoma adverso y coadyuvaría a preservar la salud y vida de los menores.**

ACTO RECLAMADO.- De la autoridades señaladas como responsables de los incisos a) al g), las determinaciones y acuerdos que tomaron en forma conjunta y/o separada, para omitir al grupo etario de 5 a 14 años, en base a lo expuesto en los actos reclamados que a continuación se expresarán y de las autoridades señaladas de los inciso h) al l), la ejecución material de los actos de omisión y discriminación que se señalaron como actos reclamados, en virtud de la corresponsabilidad compartida que tiene a raíz de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha de fecha 18 de julio de 2019 y en la estrategia operativa de la política nacional de vacunación denominada correccaminos, de fecha 19 de febrero de 2021.

a). La inconstitucionalidad de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS- CoV-2, para la prevención de la covid 19 en México, actualizada y emitida el 11 de mayo de 2021, por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, Sub secretario de Prevención, Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud Federal, Dr. Hugo López-Gatell Ramírez y Director General de Promoción de la Salud de la secretaría de Salud del Gobierno Federal y Presidente de la República, y sus consecuencias jurídicas consistentes en la discriminación del grupo etario de niños de los 5 a los 15 años que se determina en éste, y la omisión de incluirlos en la política citada y aplicar a todos y cada uno de éstos, incluyendo a los quejosos en el mismo, en total violación al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y a los Tratados Internacionales en cuanto a la prevención y su concreción así como al más alto nivel de vida que implica la salud tanto física como psico emocional.

Las consecuencias jurídicas de la inconstitucionalidad de la Política Nacional de Vacunación citada y planteada, que se traducen en:

I) La omisión de aplicar e incluir a todos los menores de la República Mexicana en la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, actualizada y publicada el 11 de Mayo de 2021, y dejar de ordenar que respecto a todos los niños de 5 a 15 años, y no solamente a los quejosos, se aplique la vacuna BioNTech, Pfizer, con sus dos dosis, bajo el principio del Interés Superior de la Niñez, para tutelar, proteger, garantizar y preservar los derechos a la salud, a la vida, a la educación, a la prevención y su concreción, a que no tenga complicaciones graves que mermen su salud tanto física (Síndrome Inflamatorio Multisistémico) como psico emocional e incluso que pierda su vida, por la variante DELTA y ahora laOMICRON con sus múltiples mutaciones, la primera que aqueja a nuestro Estado o cualquiera otra como la DELTA PLUS, que con la SUPRAPROTECCIÓN de los derechos humanos frente al Interés Superior de la Niñez, reconocidos a nivel nacional e Internacional **no admiten excepciones discriminatorias de ningún tipo, en virtud de que un esquema de vacunación nacional no es ni crea derechos humanos, la Constitución si los crea y los menores son parte de una colectividad.**

II).- La omisión de llamar, informar y/o notificar a los menores, de manera urgente e inmediata, el lugar, horario y fecha en que se le aplicarán las dosis de la vacuna autorizada, en los lugares de residencia habilitados para tal efecto en esta ciudad, **a la luz de los derechos humanos consagrados en los artículos, 1, párrafo quinto, 4 Constitucional y Tratados Internacionales, sin discriminación ni distinción alguna al ser un grupo vulnerable, por el solo hecho de ser menores de edad y prevenir enfermar de gravedad, o consecuencias en su salud (Síndrome Inflamatorio Multisistémico) o incluso perder la vida con el contagio de la variante Delta y ahora laOMICRON con todas sus mutaciones.**

III). La discriminación sin sustento ante el derecho a la vida y a la salud tanto física como psico emocional, a un desarrollo integral en la medida de lo posible, a la prevención y su concreción para asegurar el tratamiento de enfermedad causada por una pandemia que provoca enfermen de gravedad, continúe mermando su salud y/o pierdan la vida, con violación del interés superior de la niñez, objetivamente transgredido y a la luz de los derechos humanos consagrados en el artículo **1º, 4 Constitucional y Tratados Internacionales, sin discriminación ni distinción alguna al ser un grupo vulnerable, por el solo hecho de ser menores, que pertenecen por su calidad de seres humanos a una colectividad.**

IV). Todos los efectos y consecuencias de las omisiones reclamadas que se traducen materialmente en el hecho de que los menores quejosos y los demás de toda la República Mexicana, no hayan recibido aún la vacuna contra la enfermedad COVID-19 y su variante Delta y ahora laOMICRON, por lo tanto, peligro y esté en riesgo inminente su salud tanto física como psicológica y su vida; cada día es un día más de riesgo, ante las omisiones que se señalan, además de que como ciudadanos de la República, parte de una colectividad, tienen una supra protección al derecho humano a la preservación de su vida y de su salud física y psico emocional, para evitar enfermar de gravedad y/o perder su vida, sin discriminación por motivo de no ser personal integrante del sector salud y/o médico de México y/o de un grupo etario determinado y/o dentro de un esquema de vacunación y/o

porque no tengan una enfermedad que los pueda agravar para el caso de contagiarse con este virus.

V).- La violación al derecho humano A LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD PSICO EMOCIONAL, FISICA Y LA VIDA, la prevención y su concretización, a evitar la mortandad, a no enfermar de gravedad, por la variante Delta, al tratamiento de las enfermedades pandémicas, a disfrutar del más alto nivel a la vida y a la salud, sin discriminación de edad, comorbilidad, independientemente de la entrada o no a la escuela de manera presencial o híbrida.

VI).- El tormento psico emocional que están presentando, al continuar sin ser tomados en cuenta en la política de vacunación nacional, que se traduce en trastornos psico emocionales (inseguridad, angustia, depresión, estrés, fatiga) al no contar con la prevención mediante la inoculación contra la covid 19 y su variante Delta y ahora la OMICRON, para no enfermar de gravedad, tener consecuencias con motivo del contagio (long covid) y morir.

De estos hechos, tuvimos conocimiento el día de hoy que firmamos la demanda de garantías.

GARANTIAS VIOLADAS. - **Artículos 1º, 4º, 14, 17 y 22** de la Constitución Federal de la República; en relación con los artículos 10 del Protocolo adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos; así como el artículo 4.1 de la Convención antes mencionada; Artículo 12, inciso a), c) y d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observación General no. 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (pacto de San José de Costa Rica); artículo 6, fracciones II, IV, V, VI, XI, XIV y XV, 7, 12, 13 fracciones VII y IX; 14, 15, 28 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Convención Internacional de los Derechos de los Niños, artículos 2, 3, 6, 18, 19, 24, 37.1, inciso a) y; artículos 13 y 39 Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Solicitamos se aplique la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción II de la Ley de Amparo.

Como se ve, los actos reclamados por la parte quejosa se encuentran vinculados con la preservación de su vida, lo que a su vez se relaciona con la protección al derecho de salud, **no solo física sino también psico emocional**, el cual, como se estableció, constituye un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, pues de no paralizar los actos reclamados, implicaría colocar a los menores en una situación de riesgo grave de salud ante la exposición al contagio por el virus SARS-COV-2, sus variantes DELTA y en muy cercano lapso de tiempo la OMICRON y, por las cuales se pondría en riesgo el bien jurídico de más alto rango que consagra nuestra Constitución, la vida misma. Los actos por los que procede conceder la suspensión de plano no están limitados a aquellos prohibidos en el artículo 22 Constitucional, sino que el artículo 126, párrafos primero y segundo, señalan con precisión que, dentro de esos actos, se encuentra aquellos que pongan en peligro la vida, lo que desde luego, abarca la tutela contra actos que atenten a la salud física y psico emocional que puedan ponerla en peligro, que de consumarse harían imposible su restitución, como ocurre en el caso.

La autorización de uso de emergencia y su respectiva ampliación emitido por la FDA, CDC, OMS y COFEPRIS, certifican que el biológico cumple los requisitos de calidad, seguridad y eficacia necesarios para su aplicación a personas de 5 a 15 años.

LOS NIÑOS EN BASE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, tienen UNA SUPRAPROTECCIÓN CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL, frente a los adultos, mediante el cual son considerados seres humanos y parte de una colectividad y que sus derechos humanos trascienden a nivel internacional al ser motivo de suspensión y/o restricción no ser protegidos por la Constitución Federal.

UN ESQUEMA DE VACUNACIONAL NACIONAL, NO ES FUENTE NI CREA DERECHOS HUMANOS, LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SON LA FUENTE ÚNICA DE DERECHOS HUMANOS, MEDIANTE LOS CUALES, SE DETERMINA QUE LOS MENORES TAMBIÉN SON SERES HUMANOS Y QUE POR LO TANTO NO PUEDE TENER MAYOR RANGO UN ACUERDO DE ESQUEMA DE VACUNACIÓN NACIONAL QUE LA CONSTITUCION FEDERAL. (ARTÍCULO 133)

La Política Nacional de Vacunación que se tilda de inconstitucional, es un acuerdo, no reglamento ni ley, porque no fue emitido conforme a un procedimiento legislativo y por lo tanto no puede ser materia de ponderación debido al rango constitucional e internacionales de los derechos humanos adquiridos a favor de éstos.

Los valores de los derechos humanos que tienen adquiridos los menores quejosos, son de mayor rango y valía que lo determinado por una Política Nacional de Vacunación emitida y publicada en base a un acuerdo.

De todas las precisiones antes hechas, se puede advertir que de no suministrarse la vacuna, se pondría en peligro la vida del menor, que es el más alto valor que se preserva con la medida otorgada para asegurar el resultado hipotético de una sentencia favorable y evitar que durante la tramitación del juicio se produzcan daños graves o perjuicios de difícil o imposible reparación, que en el caso corresponde al riesgo de desarrollar el padecimiento generado por el virus y/o morir a causa de ello. Además, los menores de 5 a 14 años, sí constituyen grupos de atención prioritaria y vulnerable que deben ser incorporados al esquema del programa de vacunación existente, emitido antes de la aprobación de la viabilidad de la vacuna en las personas menores dentro de ese rango de edad, así mismo, existe constitucional y convencionalmente establecida su protección reforzada relacionada con el derecho a la salud consagrada en el artículo 4º Constitucional y el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, por tratarse de personas en formación sujetos al régimen de protección reforzada y principio de prioridad de sus derechos. En ese orden de ideas, si en el caso, se cumple con el requisito establecido en el artículo 126 de la Ley de Amparo, además de que en el comunicado a la población 23/2021, emitido por la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se estableció que a partir de esa fecha, la referida Comisión dictaminó procedente la modificación a las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna PfizerBioNTech, ampliando la indicación terapéutica para su posible aplicación a partir de los 12 años y la parte quejosa señaló de manera puntual en su demanda que debía ser vacunado contra el virus SARS-coV2 para la prevención de la COVID-19 en México, con la única vacuna aprobada para ser aplicada a los menores de 18 años de edad, por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, que a saber es la vacuna Pfizer-BioNTech y; por la FDA y CDC, con fechas 29 de Octubre y 23 de Noviembre de 2021 respectivamente, con sus dos dosis para niños de 5 a 11 años, **con 3 semanas de diferencia, con una dosis de (10 microgramos).**

Artículo 1.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y Unidad General de Asuntos Jurídicos 2 tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4to Constitucional. - La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo 19 del Pacto de San José: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que entre las medidas necesarias que deberán adoptar los estados partes en el pacto **a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud:** a) la reducción de la

mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; **c) la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas,** profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de salud.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie,** la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Los padres y niños, estamos siendo expuestos a una tortura y/o tormento psico emocional, que raya en la violencia psico emocional, en virtud del gran miedo, angustia y preocupación de que puedan enfermar de gravedad y/o perder la vida e incluso, como ya lo indican los doctores expertos, tener consecuencias en su salud a largo plazo por los efectos de un contagio del virus, y que ante la evidencia científica, se ha demostrado que existen estas consecuencias en los órganos vitales y que incluso la variante Delta, es de mayor peligrosidad no solo en cuanto al nivel de contagio, sino a enfermar de gravedad.

La Observación General N.º 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas establece que el derecho a la salud no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro de alimentos sanos y una nutrición adecuada, una vivienda adecuada y condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. **Artículo 2 Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna,** independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación** o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3 **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.** Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 6 **Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.** Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 18 Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Artículo 24 **Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud** y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. **Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho** y, en particular, **adoptarán las medidas apropiadas para: Reducir la mortalidad infantil y en la niñez**; Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 27 Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. **Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho** y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

CONCEPTOS DE VIOLACION

a). - De los antecedentes del acto reclamado, se desprende que:

Las variantes que se han desarrollado a partir del inicio de la pandemia, ALFA, BETA y la ahora DELTA, DELTA PLUS, UN yOMICRON son en particular estas últimas, doblemente transmisibles, más severas, que inducen mayor probabilidad a ser hospitalizado, que se está comportando casi como un nuevo virus, saltando de huésped a huésped más rápidamente que el virus del ébola o el virus del resfriado común, y que la vacuna BioNTech, Pfizer es la única autorizada por nuestro país y por la OMS, para que sea susceptible de imponérselas a los menores de entre los 5 a 14 años de edad.

Que no están contemplados dentro de la Política Nacional de vacunación, porque éste fue emitido antes de que la OMS y COFEPRIS, autorizaran el uso emergente de la vacuna Pfizer para menores de 5 a 15 años (15 y 24 JUNIO DE 2021 respectivamente) y FDA, CDC (29 de Octubre de 2021).

Que ante el interés superior de la niñez, de los Tratados Internacionales y la Constitución, este grupo etario, tiene UNA SUPRAPROTECCIÓN Constitucional e Internacional, en donde son considerados seres humanos y parte de una colectividad, y que el Estado Mexicano, las autoridades y los padres y/o quien tenga la representación legal de los niños, tienen la obligación de prevenir contagios por pandemias endémicas,

que puedan enfermar de manera grave y/o a largo plazo tener secuelas por ello y en su caso perder la vida.

Que en términos del artículo 133 de la Constitución, los derechos humanos de los niños tienen mayor jerarquía que una Política Nacional de vacunación expedido en forma de acuerdo, y que éste no crea ni da origen de derechos humanos que permitan una ponderación de derechos frente a los lineamientos de un acuerdo publicado sobre el esquema de vacunación nacional.

Que esta previsto como derecho humano, la NO DISCRIMINACIÓN por motivo y/o circunstancia alguna por la SUPRA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL frente a los adultos, y por ello se invocan como conceptos de violación, los siguientes:

El derecho de la infancia-adolescencia debe ser la concreción de los mecanismos de exigibilidad y protección efectiva de los derechos contenidos en la Convención Internacional de los Derechos de los Niños debido a la SUPRE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL de los derechos adquiridos bajo la tutela del Interés Superior de la Niñez.

Se establecieron que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios -nunca sustitutivos- de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas (véase el art. 41 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño). **Los niños gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general. En este sentido, cualquier pretensión de autonomía del derecho de infancia que no respete estos fundamentos, como derecho de menores autónomo, es contraria a la concepción de los derechos del niño que emana de la doctrina universal de los derechos humanos.**

El interés superior del niño es identificar este interés con sus derechos reconocidos en Tratados Internacionales, por lo que en aplicación de este principio la protección de los derechos del niño prima por sobre cualquier consideración que pueda afectarlos, así como sobre cualquier otro cálculo de beneficio colectivo. El principio del "interés superior", no puede ser una vía para determinar una ponderación de derechos que pretenda afectar la expansión de la protección universal de los derechos humanos.

El principio del interés superior del niño lo que dispone es una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades, una garantía, entendida ésta última como vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos, que implica una plena satisfacción de sus derechos.

El ejercicio de la autoridad, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se orienta y limita por los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce al niño, considerando además **los principios de autonomía progresiva del niño en el ejercicio de sus derechos y de participación en todos los asuntos que le afecten (arts. 5 y 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños)**. En este sentido, se puede afirmar que el principio puede ser concebido como un límite al paternalismo estatal y que puede orientar hacia soluciones no-autoritarias en aquellas situaciones difíciles en las que el conflicto entre derechos del niño exige utilizar una regla compleja para la construcción de una decisión que proteja efectivamente los derechos amenazados o vulnerados

El principio del interés superior del niño permite resolver "conflictos de derechos" recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto. Para resolver conflictos entre derechos como la reserva judicial y la exigencia de que, para poder resolver la primacía de un derecho sobre otro, se debe probar, en el caso concreto, la imposibilidad de satisfacción conjunta entre los derechos colectivos y el de los niños.

De esta manera tenemos que para que esta autoridad judicial, pueda ponderar los derechos de los menores, contra un esquema nacional de vacunación, se tiene que existe una limitante como órgano jurisdiccional para realizar ello, en virtud de que dentro del esquema de vacunación nacional, no se encuentra previsto un derecho humano de la colectividad, ya que los derechos humanos están previstos en nuestra Constitución Federal y Tratados Internacionales de los cuales es parte el Estado Mexicano, y en el caso en concreto, este esquema de vacunación nacional, es un acuerdo solamente, ni siquiera una ley, con la cual se pudiera determinar alguna excepción y/o limitante a los SUPRA derechos humanos previstos a favor del quejoso, ya

que solo da lineamientos, no crea derechos humanos, por lo que en base es procedente se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, así como la suspensión de plano y de oficio que se solicitará en posteriores párrafos a la luz integral de la demanda de garantías.

En este contexto, los niños son considerados seres humanos también, parte de una colectividad y de la sociedad mexicana.

Aunado a que con la inoculación del menor, no se impide el acceso universal a la inoculación del grupo de 18 a 40 años, en virtud de que en términos del comunicado técnico de la Secretaría de Salud de fecha 30 de Noviembre de 2021, se acredita la cobertura nacional de vacunación, que determinó que el 85% de la población mexicana ya cuenta con el esquema de vacunación completo y el 15%, con una primera dosis.

Determinó en dicho comunicado que el martes 30 de Noviembre, arribaron a territorio nacional el embarque número 93, de Pfizer-BoNtech, con 585 mil vacunas envasadas contra COVID 19 y; del 30 al 3 de Diciembre, arribarán al País, 6´496330 biológicos envasados de Pfizer-BioNtech y AstraZeneca.

No se advierte un perjuicio al interés colectivo, porque los menores son parte también de ese colectivo y como hecho notorio ya expresado, el Gobierno de la República, envió regaladas el 14 de Junio de 2021, a Argentina, 811 mil vacunas, a Belice 100 mil, a Bolivia 150 mil y a Paraguay 150 mil más, de lo que se concluye que hay suficiencia de vacunas a nivel nacional, en donde se determina que no se afecta a la colectividad con la inoculación de menores de este grupo etario, en virtud de la suficiencia de vacunas que incluso son regaladas a otros países. (Diferencia de trato).

Fueron inoculados, como hecho notorio ya expresa, siervos de la Nación que no alcanzaban ni siquiera la edad de 50 años, y que no estaban incluidos en la primera etapa de la ejecución del esquema nacional de vacunación.

Existe un esquema universal de vacunación en particular en el Estado de Oaxaca y otros, lo cual determina la suficiencia de vacunas.

Cabe hacer notar, que con una dosis de vacuna, se inoculan a 3 menores.

Existen almacenadas más de 15 millones de vacunas, debido a que no hay suficiente personal (siervos de la nación y elementos de la SEDENA), para la inoculación a nivel nacional, siendo que ello podría ampliarse debido al auxilio que puede prestar los integrantes del servicio de salud de cada entidad federativa, lo que nos indica que al bien colectivo, esta por debajo de una rectoría de Estado de esquema de vacunación, por encima del centralismo del Poder única y exclusivamente en manos del Presidente (poder de facto) centralizado, en donde lo que el determina verbalmente, para sus secretarios de Estado, es ley de cumplimiento obligatorio.

El interés superior del niño debe ser una consideración primordial para la toma de decisiones que le afecten, y los derechos de los niños deben ponderarse de un modo prioritario, por la supra protección que tienen frente a los de mayoría de edad. Ello implica que en todas las decisiones los derechos de los niños deben primar por sobre otros intereses de terceros, porque son seres humanos al igual que los de las edades de 18 en adelante y son parte de una colectividad.

Una correcta aplicación del principio del interés superior de la niñez, en sede judicial, requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad. Siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos, esto no sólo considerando el número de derechos afectados, sino también su importancia relativa.

En la demanda de garantías, se expuso en el punto 7, capítulo de hechos y antecedentes, que no quieren los padres del menor, que sea parte de un porcentaje, en el cual por gravedad de un contagio, pueda ser hospitalizado. Ello es equiparable a un tormento psico emocional y violencia de misma índole, no solo para los padres, sino también para los menores, a quienes se les debe explicar a detalle, la situación de gravedad que acaece con motivo de la pandemia, para que se enseñe a ejecutar actos concernientes a evitar un posible contagio, lo cual ha acontecido a la fecha, sin embargo, a

partir del mes de Agosto de 2020, se abrieron gran parte de comercios, trabajos de manera presencial, lo que conllevó que los padres de los menores, comenzarán a ejercer su profesión. Ello ha puesto en gran riesgo de salud a la familia completa, debido a las actividades, que en múltiples ocasiones, tienen que ejercer para tener los recursos económicos para el sustento de la familia. Todo ello, es lo que motiva por parte de los padres de los menores y para muchos más, que incluso son doctores y están en áreas covid de nosocomios del Estado, la gran angustia que representa el poder, aunque se tomen todas las medidas de higiene correspondientes, que los menores y en particular los quejosos, sean contagiados por sus propios padres y no tener conocimiento si el sistema inmunológico de los menores, responderá de manera positiva ante un posible contagio, ya que se ha visto que atletas, mueren, señores de 60 y más años, con todo y cormobilidades, han superado el covid, e incluso han tenido síntomas leves, por lo que a ciencia cierta, no se sabe la respuesta que dará el sistema inmunológico de éstos frente a un contagio, que con la inoculación del menor, ser humano igual que los demás, parte de la colectividad, pueda tener la prevención para no enfermar de gravedad, tener consecuencias a largo plazo (síndrome inflamatorio multisistémico) e incluso perder la vida, aunado a los problemas psico emocionales que presentan por el encierro y miedo al contagio. Esta probado, que ya están muriendo niños, enfermando de gravedad, y son considerados a partir del Interés Superior de la Niñez, como seres humanos igual que los demás de otros grupos etarios, con una supra protección frente a los adultos, por ello no puede haber ponderación de derechos, frente a la colisión de otros, bajo el concepto de que por los niños que fueren inoculados, se quedaría una persona sin la vacuna correspondiente, en virtud de que como se expuso, México ha regalado vacunas a otros Países, incluso tiene almacenadas más de 15 millones, en virtud de la falta de personal para inocular y no permitir el auxilio de personal de salud de cada entidad federativa para tener un aumento de vacunación nacional.

El nivel de contagios de este grupo etario, esta avanzando a grandes escales, debido a la discriminación de que fueron objeto en el esquema de vacunación nacional, al no incluirlos inmediatamente después de haber sido aprobada por la COFEPRIS el día 24 de junio pasado

El interés colectivo, al que pertenecen también los niños, por ser seres humanos también, debe prevalecer a la luz del contenido del artículo 1 Constitucional, en el sentido de evitar una mayor propagación del virus que permita el crecimiento de nuevas cepas como ya se empezó con la ahora variante OMICRON, al parecer de mayor peligrosidad en cuanto a consecuencias en la salud física, gravedad y/o pérdida de la vida, como lo ya determinado por expertos científicos y bajo esta óptica debe confirmarse que no existe trasgresión a la colectividad en el caso en concreto.

Una política nacional de vacunación no tiene mayor valor legal que lo que instruye nuestra Constitución y los Tratados Internacionales invocados en la demanda, en términos del artículo 133 Constitucional, ni mucho menos un acuerdo emitido con lineamientos para la vacunación a nivel nacional, crea derechos humanos por los cuales se pueda realizar por parte de este Tribunal un ejercicio de ponderación de derechos humanos, para limitar o restringir un derecho humano a favor de la niñez.

Esta política nacional de vacunación es totalmente inferior a los derechos humanos de supremacía constitucional e internacional reconocido a favor de este grupo etario.

Existe un claro riesgo de enfermar de gravedad, tener consecuencias en sus órganos vitales e incluso perder la vida, si se llega a contagiar el quejoso, y bajo esta óptica se afirma que la ponderación de las categorías protegidas por la Constitución y los Tratados Internacionales, tiende a proteger el interés superior del niño, bajo estas circunstancias sin discriminación por edad, de otro modo su alegada protección resultaría especulativa y sin sustento alguno.

Esta demostrado que existe un riesgo, luego entonces debe privilegiarse el interés superior del niño frente a la diferencia de trato.

La supra protección de los derechos de los menores al más alto nivel de salud, traspasa las fronteras nacionales, al tener un régimen Internacional que los protege también.

a)- El artículo 1°. Constitucional reconoce los derechos humanos debidamente garantizados por la constitución dentro de los cuales se encuentra el derecho humano a la salud y además prohíbe la discriminación motivada por la edad, o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana en cuanto a su edad y género, máxime tratándose de menores de edad.

En nuestra Constitución a partir de la incorporación de los derechos humanos (2011) conjuntamente con las garantías individuales; son las normas de mayor jerarquía, en la aplicación de las leyes secundarias.

La Convención Interamericana de los Derechos Humanos dentro de su normatividad, establece el derecho a la vida y a la integridad personal, que se hallan directamente vinculados con la atención a la salud humana. En ese sentido, el artículo 10 del protocolo adicional a la Convención en materia de derechos económicos sociales y culturales; establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. Y que por lo mismo ordena que el estado cumpla con su deber como garante de la salud en las personas bajo su custodia y les proporcione revisión médica, atención y tratamiento adecuados cuando así lo requieran. En iguales circunstancias la Corte se ha pronunciado sobre las obligaciones que derivan del derecho a la vida, reconocidos en el artículo 4.1 de la Convención. Dicho Tribunal sostuvo que una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el estado en su posición de garante, es proteger el derecho a la vida y generar las condiciones que la vida misma requiera; que son compatibles con la dignidad de la persona humana y deshacer cualquier condición que la dificulte e impida. En ese sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de niños, niñas y adolescentes; cuya atención se vuelve prioritaria para el Estado.

El artículo 4°. Constitucional en su párrafo cuarto, refiere que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; que las leyes determinarán las bases y modalidades para su acceso y establecerán en concurrencia con la federación y las entidades federativas todo lo relativo a la materia de salud en general en términos de la fracción decima sexta, del artículo 73 de la Constitución Federal. Dicho artículo da facultades al Congreso para dictar leyes sobre salubridad general mediante la existencia del Consejo de Salubridad general. Dependiente directamente del Presidente de la República sin intervención de alguna otra Secretaría de Estado; que dichas disposiciones generales serán obligatorias en el País.

Todos los niños, niñas y adolescentes, tienen reconocido a nivel Constitucional e Internacional **una supra protección frente a los adultos, al derecho a disfrutar del más alto nivel posible a la vida y a la salud, sin discriminación alguna y tener acceso a servicios para la prevención de enfermedades ocasionadas por pandemia, derecho humano fundamental y evitar la mortandad** y por ello es claro que debe garantizarse su acceso en igualdad de oportunidades y trato a todos los habitantes, especialmente respecto de los sectores más vulnerables como lo son ahora los menores por la eminente entrada a un ciclo escolar, **cobrando gran relevancia la prevención para su concreción, y para asegurar la plena efectividad del derecho a la salud**. Los tratados internacionales referente al rubro sobre los derechos de nuestros hijos, disponen, entre otras medidas: la reducción de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños; **a la prevención y el tratamiento de las enfermedades que ocasionen las pandemias**, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; a la creación de condiciones que aseguren el acceso de nuestros hijos; derechos que tiene reconocidos para que el Estado y autoridades estatales y municipales adopten medidas de acción positivas para garantizar ese pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos reconocidos, todo ello ha sido violentado por las responsables, lo que motiva el amparo y protección de la justicia Federal para que sean inoculados a la brevedad y de manera urgente, ante el gran riesgo que representa, para sus órganos vitales y su salud, el contagio de este virus.

El artículo 17 Constitucional establece: Que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia; por lo que los tribunales estarán expeditos, para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes; emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En su párrafo sexto establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios que garanticen entre otras cosas la plena ejecución de sus resoluciones.

c).- Tanto el artículo 1º. de la Constitución Federal de la República; como de los numerales 4.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; como de su artículo 10 del protocolo adicional a dicha convención; se desprende que dicha normatividad pondera el derecho a la vida y a la integridad humana mediante la atención a una salud digna e integral a cargo del Estado; quien debe de garantizar tal derecho a todas las personas bajo su custodia; proporcionándoles atención y tratamiento adecuado para su subsistencia; que en tal sentido el estado tiene el deber de adoptar las medidas positivas orientadas a satisfacer esos derechos; máxime cuando se trata de personas de gran vulnerabilidad ante la inminente entrada a un ciclo escolar, como es el caso de nuestras hijas; cuya atención es prioritaria para el Estado.

Las anteriores disposiciones son acordes al artículo 4º. Constitucional que en toda la legislación que refiere también prioriza que la legislación de salud debe en garantizar plenamente al derecho a una vida saludable y digna.

El artículo 17 constitucional refiere que los tribunales en este caso, ante a quien se ocurre, deben administrar justicia para el efecto de que se garantice la atención a favor de nuestros hijos y en lo posible evitar el alto riesgo de contagio que prevale en nuestro Estado con la nueva variante Delta y para ello, la justicia debe ser pronta, completa y además que se garantice por los tribunales la plena ejecución de sus resoluciones; como es el caso de la pandemia por la que atravesamos. Al no cumplir las responsables con su obligación de proteger el derecho de nuestros hijos a la prevención de una enfermedad epidémica y de alta contagiosidad por la vigencia de la variante Delta y a un muy corto plazo la OMICRON, es claro que se viola en perjuicio de nuestros hijos los artículos de la Constitución Federal y de lo previsto en los Tratados Internacionales a favor de éste, lo que motiva que se otorgue la suspensión de plano y de oficio, para el efecto de que las autoridades correspondientes ordenen a la Delegada de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno Federal en el Estado de Oaxaca, se sirva señalar día, hora y lugar donde se será aplicada la primera y segunda dosis de la vacuna BioNTech, Pfizer a nuestros hijos, única autorizada por el Estado Mexicano y por la OMS, FDA, CDC para ser inoculados.

Las omisiones reclamadas por parte de las responsables, es evidente que se están dando día a día en cuanto privan a las menores sin el debido proceso, certeza jurídica de sus derechos humanos a la salud, a la prevención y su concreción, a la vida, a la educación en las condiciones previstas en la Constituciones y en los Tratados Internacionales referidos y de sus garantías de protección, tutela y garantía, sin que previamente haya sido oído y vencido en juicio, sin mandato que ordene y justifique las omisiones de manera incongruente con el mandato presidencial, violando con ello el interés superior de los niños y niñas.

El artículo 14 constitucional reconoce como derecho fundamental inherente al ser humano el derecho a la vida y es tajante al disponer expresamente que nadie puede ser privado de ella, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ello no aconteció así y es motivo de que la justicia federal, otorgue el amparo y protección por este concepto, en virtud de que al no estar contemplado a partir del 24 de junio de 2021, para un esquema de vacunación, a pesar de estar aprobada por autoridades competentes tanto a nivel nacional como internacional, por ser eficaz en la prevención de afectación a sus órganos vitales, enfermedad grave y pérdida de la vida en los menores de 5 a 15 años, bajo la NO DISCRIMINACIÓN, ante cualquier circunstancia, motivo o razonamiento alguno.

La Suprema Corte, en la contradicción de tesis 267/2021, expuso como un hecho notorio que el número de contagios por el virus ha venido a la alza y ha cobrado más vidas en los últimos días; ello en el año 2020, cuando aún no había nacido la variante Delta, de mayor peligrosidad para la salud, de mayor índice de contagio, y que no existía la movilidad que ahora se tiene a nivel nacional.

También en su punto 70, la Corte advierte la muerte de niños por la COVID 19, hasta el año 2020, cuando expone:

“...70. Es importante señalar que del diecinueve de marzo de dos mil veinte, en que se reconoció la epidemia por la enfermedad COVID-19 por parte del Consejo de Salubridad General (ya catalogada entonces como pandemia por la Organización Mundial de la Salud), al día de hoy diecisiete de marzo de dos mil veintiuno en que se emite la presente resolución, es decir, habiendo transcurrido ya un año de que la población mexicana y del mundo sufre los efectos de la pandemia, en México la Secretaría de Salud Federal, por conducto de la Dirección de Epidemiología, ha reportado oficialmente 2'175,462 (dos millones ciento setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos) personas contagiadas con prueba clínica que lo confirma; y 195,908 (ciento noventa y cinco mil novecientos ocho) fallecimientos confirmados que reconocen como causa dicha enfermedad...”; y para este caso, **vale resaltar que el número de menores de edad fallecidos que se obtiene de la página de datos abiertos de la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud Federal, es de 1,926 (mil novecientos veintiséis). Ello hasta mayo de 2020.**

De acuerdo a lo estipulado por la Corte, en el año 2020, cuando todavía no habían llegado las vacunas a México, en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 267/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 17 DE MARZO DE 2021. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA**, se expuso en los párrafos marcados con los números 75, 78, 79, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 107, 108, 109, 110, 111, y 113, a la letra lo siguiente:

75. Aquí es pertinente señalar, que conforme a la información que ofrece al público la Organización Mundial de la Salud, la enfermedad por COVID-19 puede contagiarse a personas de todas las edades. Niñas, niños y adolescentes tienen las mismas probabilidades de contagio que cualquier otro grupo de edad y pueden transmitir la enfermedad. Ello, con independencia de que exista un reconocimiento general por parte de las instituciones de salud, en el sentido de que, los riesgos de desarrollar síntomas más severos, que agraven la enfermedad COVID-19 y que puedan provocar la muerte, se presentan mayormente en personas adultas mayores y en aquellas personas de cualquier edad que ya padecen algunas enfermedades que se asocian como comorbilidades, no obstante, **no se descarta la posibilidad de que también los menores de edad presenten síntomas graves, y puedan perder la vida.**

78. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el nueve de abril de dos mil veinte emitió el comunicado Corte IDH_CP-27/2020 titulado "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", en el que recordó a los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la obligación de que la adopción e implementación de medidas, dentro de sus estrategias y esfuerzos para abordar y contener la pandemia, se realicen dentro del marco de respeto a los instrumentos interamericanos de derechos humanos, y entre otras preocupaciones, señaló que: "Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos"; y que "Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad", entre ellos, las niñas y los niños.

79. En similar sentido, el nueve de abril de dos mil veinte, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, emitió una declaración en la que advirtió sobre los graves efectos físicos, emocionales y psicológicos, que la pandemia de COVID-19 implicaba para los menores, y particularmente para aquellos en especial situación de vulnerabilidad, en países donde se habían decretado estados de emergencia y bloqueos obligatorios, que podían permanecer por largos periodos.

85. En suma, se observa que las medidas de distanciamiento físico también mencionadas como "distanciamiento social" para mantenerse alejado de lugares concurridos, la sana distancia física entre las personas para mantenerse a cierta distancia y evitar el contacto directo, así como el confinamiento o resguardo domiciliario voluntario para permanecer en casa el mayor tiempo posible y no salir si no es absolutamente necesario, reduciendo con ello la movilidad y las interacciones sociales presenciales son medidas de prevención que, con diferentes matices y escalas, la mayoría de los países en el mundo han implementado precautoriamente para contener la transmisión del virus, y proteger la salud y la vida de su población conjuntamente con medidas de tipo sanitario y de higiene; esto, a la par que la ciencia médica ha seguido investigando sobre la enfermedad, para encontrar su tratamiento eficaz y la creación de vacunas que, como es sabido, algunas ya empiezan a aplicarse en los distintos países; siendo dable precisar que en México, por el momento, el comunicado oficial del Gobierno Federal es que no se tiene contemplada la aplicación de vacunas contra la enfermedad COVID-19 para personas menores de dieciséis años, según se informa, porque no se cuenta con estudios que demuestren su seguridad y efectividad en ese grupo de edad.

El principio del interés superior del menor

86. La doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y particularmente de esta Primera Sala, ha sido contundente en resaltar el carácter prevalente y el trato especial y prioritario que exigen los derechos de las niñas, niños y adolescentes y la importancia de su protección intensa y reforzada conforme al principio del interés superior del menor, como mandato expreso del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

87. Ello, en consonancia también con el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone que en todas las medidas concernientes a los menores de edad que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

88. Asimismo, sobre el principio del interés superior del menor, se ha reconocido su amplitud, y a efecto de instrumentarlo y hacerlo realidad en los casos concretos, se ha admitido que se proyecta en diferentes aspectos y dimensiones, tanto vinculados a la toma de decisiones sustanciales respecto de los derechos de los menores de edad, como en relación con toda clase de medidas procedimentales y provisionales que respecto de ellos se adopten en los procesos jurisdiccionales o administrativos, a efecto de hacer posible y eficaz la defensa de sus derechos en un determinado procedimiento.

90. Como derecho sustantivo, implica que en la decisión sobre los derechos sustanciales de los menores de edad, el interés superior del menor debe ser una consideración primordial, a fin de que se evalúe y se tenga en cuenta al ponderar los distintos intereses que involucre la decisión, haciéndose prevalecer lo que resulte de mayor beneficio para la niña, niño o adolescente, en su específica circunstancia.

91. Como principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior del menor tiene como propósito que, en caso de que una medida, de cualquier índole, admita más de una interpretación, siempre se ha de elegir aquella que satisfaga de mejor manera, es decir, en forma más efectiva, el mejor interés de aquél.

107. El contexto de la pandemia y sus implicaciones respecto del derecho a la salud física, conforme a las condiciones fácticas ya referidas y a la información oficial proporcionada por las instituciones y organismos de salud, conmina a tener en cuenta que se trata de una enfermedad fácilmente transmisible, con la sola cercanía entre las personas; y el elevado número de casos confirmados de contagios que oficialmente se reportan en México, y su reconocimiento como una situación excepcional de salud pública, exige reconocer la mayor entidad del derecho de los menores a la protección de su salud física (y en lo que pudiere impactar dicha enfermedad su salud psicoemocional) y de su vida, frente a su derecho de convivencia física con los progenitores no custodios.

108. Ello, de manera que se pueda tener como premisa general, para los efectos de la medida suspensiva, que el interés superior de los menores de edad como grupo, en este

momento está en la necesidad de proteger con mayor intensidad su salud y su vida frente a la enfermedad, y que la excepcionalidad de las circunstancias fácticas generadas por la pandemia permiten, en el marco de una medida cautelar como la suspensión, estimar ese interés superior en una forma generalizada y abstracta.

109. En el entendido de que al asumir esa premisa general no se pasa por alto que, el derecho de convivencia de los menores de edad con la madre o padre no custodio también resulta relevante en la salud psicoemocional de éstos, pues como se ha precisado, hacer prevalecer y estrechar el vínculo familiar mediante la convivencia con dicho progenitor es necesario para su sano desarrollo.

110. Sin embargo, en una necesaria ponderación resulta primordial la protección de la salud física ante una enfermedad de riesgo epidémico, aunque sin sacrificar propiamente el derecho de convivencia de los menores, pues no se trata de una privación absoluta, sino de una modulación temporal en su ejercicio, consistente en que la suspensión del acto reclamado se otorgue, pero con efecto de modalizar las convivencias para que se efectúen por medios electrónicos, a fin de armonizarlas con la protección de la salud física y de la vida del menor, privilegiando la observancia de las medidas de distanciamiento físico y de resguardo domiciliario provisionales a las que exhortan las autoridades públicas e instituciones en materia de salud; esto, hasta en tanto se determina de manera definitiva lo que conforme a derecho corresponda en el juicio de amparo.

111. El otorgamiento de la suspensión con esos efectos se constata como viable, porque superaría un ejercicio de ponderación sobre la apariencia del buen derecho, entendido este criterio como un juicio de probabilidad o verosimilitud de la existencia del derecho que se estimaría vulnerado en estos casos –el derecho a la protección de la salud física y, por ende, a la vida, de los menores de edad.

113. Asimismo, la valoración del diverso elemento relativo a que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, favorecería el otorgamiento de la medida de suspensión del acto reclamado con los efectos indicados de modulación de la convivencia, porque la Ley de Amparo expresamente prevé que se estimará presente el perjuicio al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, cuando con la suspensión se afecten intereses de menores o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; y en el caso examinado, a contrario sensu, la medida suspensiva tendría por objeto precisamente evitar que se puedan afectar intereses de menores o se les pueda causar una afectación en su derecho a gozar del más alto nivel posible de salud y con ello, a la protección de su vida, el cual implica procurar su bienestar físico, mental y social.

De lo expuesto, en el caso que nos ocupa, ya se cuentan con elementos suficientes que permiten advertir en forma individualizada que el interés superior del menor involucrado se protegería de mejor manera con la inoculación para disminuir el posible contagio y la disminución en su caso, de afectación a órganos vitales con la inoculación, enfermar de gravedad y/o perder la vida.

Este razonamiento, para definir la contradicción de tesis 267/2020, por la Sala de la Corte, fue emitida con fecha 2020, cuando aún no llegaban a México las vacunas para contrarrestar la gravedad y/o la pérdida de la vida y cuando científicamente todavía no se había descubierto la variante Delta, que es de mayor peligrosidad para la salud de la humanidad y cuando aún no existían estudios científicos, se reitera, de autoridades sanitarias doctos en el tema, para determinar como ya lo hicieron ahora, que la variante Delta es de mayor peligrosidad en la salud, que con la inoculación se disminuyen los riesgos de contagio y los efectos en los órganos vitales de los menores con secuelas por tiempo indeterminado (long covid), que ya se comienzan a agravar no sólo en su salud física sino también en el aspecto psico emocional, debido a la circulación y/o movilización que se está teniendo, incluso ahora en el Estado por las clases híbridas.

Todo ello está probado por médicos infectólogos facultados y doctos en el tema de la Covid 19 y su variante Delta.

Esta también probado, que el esquema de vacunación nacional, ya está en su fase 5, porque desde el mes de Julio de 2021, se inició con la vacunación de los adultos de 18 a 40 años y que en términos del comunicado técnico de fecha 30 de noviembre de 2021, se acredita que existe una amplia cobertura nacional de vacunación en el País.

Con la inoculación de los menores, no se paralizaría el esquema de vacunación porque ya está en la última fase, ya que inició con la inoculación de los adultos mayores a 18 años, desde el mes de junio de 2021 y existen almacenadas más de 16 millones de vacunas, porque no hay personal suficiente para que se realice la inoculación debido a la centralización de la operatividad de ello, ya que sólo los siervos de la nación y autoridades castrenses son los únicos que operan ello, sin que sea responsabilidad de los menores esa situación para que a la fecha, no se haya terminado de vacunar a la población adulta completamente (18 a 40 años).

Como hecho notorio, con fecha 30 de Noviembre de 2021, en el comunicado oficial de la Secretaria de Salud Federal, se determinó que el 85% de la población mexicana ya cuenta con las dos dosis contra la Covid 19 y el 15% restante, ya cuenta con la primera dosis, siendo que así ya se esta en el supuesto de que hay un gran porcentaje de la población mexicana con la vacuna.

Como hecho notorio, también con fecha el 16 de Noviembre de 2021, se inició con el registro de menores de 15 a 17 años, para ser inoculados con la vacuna Pfizer-BioNtech y en estos días se inició con la ejecución de dicha inoculación.

Como un hecho notorio, en la política nacional de vacunación, no estaban contemplados dentro de la primera etapa, los siervos de la nación para ser inoculados primeramente, sin cumplir con la edad de esa primera etapa, pero si se realizó.

Como hecho notorio, el 18 de septiembre, por parte de las responsables a nivel federal, se hizo del conocimiento que a las personas migrantes, se les inocularía.

Como hecho notorio, se expuso en la demanda de garantías, que se regalaron a América del Sur, más de un millón de vacunas.

Los tres puntos expuestos, ¿variaron o modificaron la política nacional de vacunación?

Los siervos de la nación, los migrantes y los ciudadanos de otra nación, tienen mayores derechos adquiridos y reconocidos que los seres humanos menores de edad integrantes del Estado Mexicano?

Está probado que hay una afectación psico emocional y física debido a la pandemia en este grupo etario, que han muerto menores, y ello fue expuesto por la OMS que expuso en su informe titulado: El impacto del COVID-19 sobre los servicios de salud mental, neurológicos y de uso de sustancias (The impact of COVID-19 on mental, neurological and substance use services), fruto de una encuesta aplicada a 130 países, incluido México, de donde se advirtió que más del 60 % de los países señala perturbaciones de los servicios de salud mental destinados a las personas vulnerables, donde el 72% de los menores adolescentes han presentado perturbaciones de éste tipo.

Ello porque está probado que:

Los menores, en la actualidad, con la variante Delta y con la inminente llegada de la OMICRON, con la movilidad que está comenzando a surgir con el ingreso híbrido a clases, con el ingreso de la vida "cotidiana" de los adultos, ya vacunados, existe y aumenta el riesgo de contagio y que con la inoculación, se ha probado científicamente en la actualidad, que se disminuye el riesgo del long covid en niños y el contagio, incluso apenas hace 2 meses, se determinó científicamente que la variante Delta, causa mayores estragos en los órganos vitales de los menores. Ello esta probado científicamente y de acuerdo a los últimos estudios de los médicos e instituciones sanitarias facultadas para determinar ello.

Los quejosos, se reservan el derecho de ampliar su demanda y conceptos de violación con vista en el informe de las responsables.

SUSPENSION. PRESUPUESTOS.

Las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 7/2016 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 10, con número de registro digital: 2012592, que dice: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES, la Jurisprudencia número 2a./J. 5/93,

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 12, con número de registro digital: 206395, de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO y de la tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 538, con número de registro digital: 2005919, de título, subtítulo y texto siguientes: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS".

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por reiteración de criterios, aprobada en sesión de ocho de octubre de dos mil veintiuno, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, cuyo contenido literal es el siguiente: "TÍTULO: SUSPENSIÓN DE OFICIO DECRETADA DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUBTÍTULO: ES PROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA OMISIÓN DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2 A MENORES DE EDAD EN UN RANGO DE 12 A 17 AÑOS AL NO ENCONTRARSE CONTEMPLADOS DENTRO DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN, POR LO QUE SE CUMPLE CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS: Un menor quejoso por conducto de sus representantes interpuso recurso de queja en contra del auto por el que el juez de distrito negó decretar la suspensión de oficio y de plano en un juicio de amparo indirecto promovido en contra de "La Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención del COVID-19 en México", en el que solicitó la medida cautelar para el efecto de que se le inocule a la brevedad posible teniendo en cuenta el interés superior de la niñez para tutelar, proteger y garantizar su derecho humano a la salud, prerrogativa constitucional que estimó violada debido a que dicho instrumento omite considerar a los menores de edad en un rango de 12 a 17 años en las etapas de vacunación. CRITERIO JURÍDICO: Este tribunal colegiado de circuito determina que es procedente decretar la suspensión de oficio y de plano en contra de la omisión que contiene la referida política de vacunación, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, pues de no hacerlo se estaría poniendo en peligro la vida del menor, que es el bien jurídico de más alto valor que consagra nuestra Constitución. JUSTIFICACIÓN: El Gobierno de México emitió el documento denominado "Política Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", actualizado el once de mayo de dos mil veintiuno, que constituye el documento rector que contiene las directrices bajo las cuales México desplegará sus acciones en lo relativo a la aplicación de las vacunas contra la COVID-19. Dicho plan de vacunación consiste en 5 etapas por grupos poblacionales, priorizados de la siguiente manera: etapa 1: personal de salud de primera línea de control de la COVID-19; etapa 2: personal de salud restante y personas de 60 y más años; etapa 3: personas de 50 a 59 años; etapa 4: personas de 40 a 49 años; y etapa 5: resto de la población (mayor a 18 años). De lo anterior se desprende que los menores de edad quedaron excluidos del mencionado plan de vacunación, a pesar de existir evidencia científica en el sentido de que también pueden contraer el virus, enfermar gravemente e, incluso, fallecer; lo que demuestra que la omisión reclamada a través del juicio de amparo es susceptible de poner en peligro su vida y, por lo mismo, la ubica dentro de los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión de plano y de oficio, esto es, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida; de tal suerte que en esa hipótesis procede conceder la medida cautelar en los términos precisados para el efecto de que se aplique a favor del menor quejoso la "Política Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", y se le aplique la vacuna conforme a las autorizaciones emitidas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, siempre y cuando se cuente con la opinión médica de un especialista en relación con su aplicación." De igual forma, la jurisprudencia 2a./J. 40/2020 (10a.), visible en la página 974 del Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE PARA QUE LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE, DE

INMEDIATO, ANALICE Y CERTIFIQUE EL MEJOR MEDICAMENTO PARA EL PADECIMIENTO DEL QUEJOSO, EN COMPARACIÓN CON LOS MEDICAMENTOS PREVISTOS EN EL CUADRO BÁSICO O COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron recursos de queja en los que se impugnaron los efectos de la suspensión provisional concedida por los Jueces de Distrito, ante demandas de amparo, en las que un derechohabiente o beneficiario de instituciones de seguridad social solicitó que se le suministrara gratuitamente un medicamento, que fue prescrito por un médico ajeno a esos organismos, y que además no se encontraba incluido en el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud regulado en los artículos 28 y 29 de la Ley General de Salud. Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el Juez de Distrito debe conceder la suspensión provisional para el efecto de que los médicos de la Institución responsable, de inmediato, revisen la solicitud del promovente y certifiquen si el medicamento es el de mayor eficacia terapéutica, seguridad y eficiencia para el padecimiento del quejoso, comparado con otras alternativas que sí están incluidas en el Cuadro Básico o Compendio Nacional de Insumos para la Salud o en sus propios catálogos institucionales, y si la conclusión de ese análisis es que el medicamento solicitado es el mejor tratamiento para el paciente-quejoso, la Institución debe otorgarlo de inmediato, y para ello debe realizar los trámites correspondientes; de no ser así, comunicará su dictamen al paciente para que éste decida, de manera informada, sobre su tratamiento, en el entendido que de subsistir la controversia, ésta sólo podrá decidirse en la resolución sobre la suspensión definitiva o el fondo del amparo, según sea el caso. Lo anterior, con la condición de que esté demostrado que el medicamento cuenta con el registro sanitario que exige el artículo 222 de la Ley General de Salud, que compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), sea porque se acreditó con los documentos anexos a la demanda, porque el secretario certificó esa información en los sitios oficiales correspondientes, o en su defecto, y para el caso de no existir información confiable al respecto, se ordenará que la verificación sea realizada por los médicos de la Institución responsable en cumplimiento de la suspensión. Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, aplicable en lo conducente a la suspensión provisional conforme al artículo 157 de esa ley reglamentaria, es posible ordenar el restablecimiento del derecho o garantía afectado por el acto reclamado. Tomando en cuenta la urgencia de la medida y que el quejoso tiene derecho a recibir los medicamentos de calidad que sean necesarios para su padecimiento, como parte de la atención médica integral que se encuentra obligada a otorgar la Institución de seguridad social, como efecto de la suspensión provisional el Juez de Distrito debe ordenar las medidas que se especifican en esta decisión, las cuales tienden a verificar la existencia del registro sanitario exigido por la ley, así como la evaluación previa y confiable de los médicos de la Institución responsable, ya que sin esos elementos determinantes el Juez de Distrito no puede sustituirse en la valoración médica y ordenar directamente en la suspensión provisional el suministro o aplicación del medicamento en cuestión."

Es procedente se conceda la suspensión de plano y de oficio, para el efecto que se proceda a vacunar a la brevedad posible a los quejosos; toda vez que las responsables han negado toda posibilidad de vacunación y porque tienen reconocido y adquirido una SUPRA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL al derecho humano a tener el más alto nivel a la salud tanto física como psico emocional, a no tener consecuencias en sus órganos vitales con motivo de un contagio, a prever enfermedad grave y a preservar su vida, a no ser discriminados bajo ninguna circunstancia, con vista en el INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS y ADOLESCENTES, vayan o no a clases presenciales a la luz del contenido del artículo 1º Constitucional.

Ello ante:

El grave riesgo que corre su salud y su vida.

Dicha petición, no contraviene el orden público, porque concediéndola:

No se continuará el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

No se continuará con la producción de comercio de narcóticos;

No se esta permitiendo la consumación de delitos y sus efectos con la consumación de éstos.

No se está permitiendo el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o consumo necesarios.

No se esta impidiendo la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, sino al contrario, se esta previendo que no se agudice la situación que prevalece en el Estado y en el País, máxime que existen suficientes vacunas y personal militar ahora habilitado por la Federación, para realizar la vacunación universal y que hasta se han regalado a países de Sur América vacunas, y con ello se esta previniendo que los quejosos no enferme de gravedad y en su caso queden secuelas que mermen su salud por tiempo indeterminado y con ello puedan perder su vida y/o contagiar a sus hermanos, amigos y familia y con ello se impide que nazca otra variante (OMICRON) más que pueda ser de mayor riesgo para la salud de los niños.

No se está impidiendo la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción,

Tampoco se está permitiendo el incumplimiento de las órdenes militares para evitar la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil.

Se están afectando materialmente los intereses de menores porque se les están causando con el encierro por un posible contagio con la variante Delta, un trastorno emocional y psicológico.

No se esta impidiendo el pago de alimentos.

No se esta permitiendo el ingreso al País de mercancías que estén prohibidas.

No se están permitiendo o interrumpiendo los procedimientos relativos para la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras y demás actos que sean de impostergables.

No se están impidiendo la continuación del procedimiento de extinción.

No se esta impidiendo ni obstaculizando la utilización, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio directo.

En base a lo anterior, están dados los supuestos previstos en los artículos 126 y 129 de la ley de la materia, con la concesión de la suspensión de plano y de oficio en los términos y a la luz del contenido de los hechos de la demanda, para que las responsables, de acuerdo a sus facultades compartidas, a la brevedad, señalen día, hora y lugar para que inoculen a los menores quejosos, con la vacuna Pfizer autorizada por el Estado Mexicano, con su primera dosis, para que empiece a surtir sus efectos en su organismo y exista el menor riesgo de contagiarse, mermar su salud y/o perder la vida.

Ello porque los menores quejosos tienen el derecho humano a:

A).- Que el Estado, sus padres, y las autoridades, lo traten sin discriminación alguno frente a otros pares y ciudadanos. (Artículos 1, párrafo quinto, 4 Constitucional)

B).- A que el Estado Mexicano, sus padres y autoridades garanticen la ejecución de los derechos humanos ante el interés superior de la niñez. (Artículo 4 Constitucional).

c).- A que el Estado Mexicano, sus padres y autoridades protejan la salud de todo niño. (Artículo 4 Constitucional)

d).- A que el Estado Mexicano, sus padres y autoridades preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos y principios. (artículo 4 Constitucional).

- e).- A que el Estado Mexicano, sus padres y autoridades, tome todas las medidas de protección por ser menor de edad. (Artículo 19 del Pacto de San José)
- f).- A que el Estado Mexicano, sus padres y autoridades aseguren la plena efectividad del derecho a la salud, a la prevención y tratamiento de enfermedades epidémicas y endémicas y la lucha contra ellas.(Artículos 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño).
- g).- A que el Estado Mexicano, sus padres y autoridades crean las condiciones que aseguren el acceso, sin discriminación alguna, a la atención a su salud.(Artículo 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
- h).- A que el Estado Mexicano, sus padres y autoridades **aseguren la aplicación a cada menor, de los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales, sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna. (Artículo 2 y 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño).**
- i).- A que el Estado Mexicano, sus padres y autoridades **tomen todas las medidas apropiadas para garantizar que el menor quejoso, no sea motivo de discriminación por razón alguna. (Artículo 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño).**
- j).- A que el Estado Mexicano, sus padres y autoridades atienda al Interés Superior de la Niñez. (Artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño).
- k).- A que el Estado Mexicano, sus padres y autoridades vele por el derecho intrínseco a la vida. (Artículo 6 y 18 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño).
- l).- A que el Estado Mexicano, sus padres y autoridades velen por el disfrute y goce del más alto nivel a la salud para reducir la mortalidad de la niñez. (Artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño).
- m).- A que el Estado Mexicano, sus padres y autoridades velen por la efectividad de los derechos humanos a la luz del Interés Superior de la Niñez. (Artículo 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño).

No se causa un mayor perjuicio al orden público y al interés social, con inoculación de los menores quejosos en diversos juicios de amparo, porque con ello se disminuye la posibilidad de contagio, la afectación y merma a la salud tanto física como psico emocional y en otros caso pérdida de la vida, frente a un esquema nacional de vacunación que ya se encuentra en la última etapa que dio inicio en el mes de Julio pasado, en donde ya están inoculando en algunos casos incluso con su segunda dosis a los mayores de 18 años, y que en términos del comunicado técnico de salud al día 30 de Noviembre de 2021, se tiene al 85% de la población vacunada con sus dos dosis y el 15%, con una dosis, lo que significa que existe una gran cobertura nacional de vacunación.

El interés colectivo y social, es que se alcance una inmunidad de rebaño, a la luz de los principios que tutela el artículo 1º constitucionales que determina que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En base a lo anterior, en la Constitución y Tratados Internacionales no esta previsto que el Estado Mexicano, este facultado para suspender y/o restringir la supra protección de los derechos de los menores bajo la premisa de que no se mueren tantos, sino que su índice de mortalidad en baja.

La vida de los menores, que lleva implícito el más alto nivel de salud, no es materia de suspensión y/o restricción determinado así en la Constitución Política con vista a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para determinar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado y sus consecuencias jurídicas, se pide realicen los siguientes cuestionamientos:

Que prevalece más, la salud física y psico emocional de un menor y en algunos casos, la pérdida de la vida frente a un interés colectivo, que ya casi tiene un esquema de vacunación completo?

Esta probado que el Estado Mexicano, tiene suficiencia de vacunas, y que más de 16 millones de dosis, están almacenadas, pero como esta centralizada la operación de la inoculación solo con autoridades castrenses y con siervos de la nación, sin el auxilio de las autoridades sanitarias estatales para llevar a cabo la inoculación, con ello no se sigue perjuicio a la sociedad y al orden público?

El hecho de que no todos estén inoculados debido a la centralización de la operación de inoculación, en los términos expuestos, es responsabilidad de los menores quejosos?

Ahora bien, la tesis número 131, que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, sostiene que la estimación del orden público en principio corresponde **al legislador al dictar una ley**, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo.

En términos del artículo 8º Constitucional, pido a esta autoridad judicial, conteste directamente estos cuestionamientos ya que son la base para determinar fundadamente y no a través de apreciaciones subjetivas un perjuicio al interés social y colectivo:

¿LA POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN, FUE EMANADA Y EMITIDA DE UN PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO?

¿ESTA POLÍTICA DE VACUNACION NACIONAL, ES UNA LEY Y/O NORMA?

¿CREÓ DERECHOS HUMANOS LA POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN EN LA CUAL FUERON OMITIDOS LOS SERES HUMANOS MENORES DE EDAD?

¿LOS SERES HUMANOS MENORES DE EDAD, NO SON PARTE DE UNA COLECTIVIDAD?

¿LOS SERES HUMANOS MENORES DE EDAD, NO HAN MUERTO POR CAUSA DEL CONTAGIO DE LA COVID 19 Y AHORA DE SU VARIANTE DELTA QUE ES DE MAYOR PELIGRO A LA SALUD EN LOS TÉRMINOS DE MÉDICOS INFECTÓLOGOS EN LA MATERIA (OMS)?.

¿SE ESTA PRIVANDO A LA COLECTIVIDAD DE UN BENEFICIO QUE LE OTORGA UNA POLITICA NACIONAL DE VACUNACIÓN QUE NO ES LEY PORQUE NO EMANA DE UN PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO?

¿SE ESTA INFIRIENDO UN DAÑO A LA COLECTIVIDAD CON LA INOCULACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, SERES HUMANOS IGUAL QUE LOS ADULTOS, PARA EVITAR CON ELLO QUE SE CREAN MAYORES CEPAS Y/O VARIANTES DE MAYOR PELIGROSIDAD?, ES DECIR LA INMUNIDAD DE REBAÑO.

¿LOS SERES HUMANOS MENORES DE EDAD, NO SON PARTE DE LA SOCIEDAD MEXICANA?

¿PORQUE SE DEBE DEPRECIAR LA VIDA DE UN SER HUMANO MENOR, CON UNA SUPRA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL FRENTE A UN SER HUMANO ADULTO?

¿VALE MÁS LA VIDA DE UN SER HUMANO ADULTO QUE LA VIDA Y SALUD PSICO EMOCIONAL Y FÍSICA DE UN SER HUMANO MENOR DE EDAD?

¿LOS SERES HUMANOS MENORES DE EDAD, NO TIENEN DERECHO A TENER MOVILIDAD DEBIDO AL INGRESO A CLASES HÍBRIDAS, PARA TENER UN DESARROLLO INTEGRAL EN LA MEDIDA DE LAS POSIBILIDADES ANTE LA PANDEMIA, PARA TENER CONTACTO HUMANO CON SERES HUMANOS DE SU MISMA EDAD?

¿ES BENÉFICO PARA LOS SERES HUMANOS MENORES, NO TENER CONTACTO CON EL EXTERIOR, DEBIDO AL ENCIERRO PROLONGADO QUE SE HA MANTENIDO DEBIDO A LA PANDEMIA Y POR MÁS DE UN AÑO Y MEDIO?

¿LOS SERES HUMANOS MENORES DE EDAD, NO TIENEN DERECHO A SER PARTÍCIPE DE UNA POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN BAJO LAS PREMISAS PROBADAS SOBRE LA AFECTACIÓN A LA SALUD PSICO EMOCIONAL Y FÍSICA, ANTE UN POSIBLE CONTAGIO DE LA VARIANTE DELTA, DISMINUCIÓN DEL CONTAGIO Y QUE SON ES LA QUE IMPERA EN LA ACTUALIDAD?

Los valores que se desprende de la demanda de garantías, son los mismos y tienen incluso mayor nivel jerárquico frente a los de los adultos, en virtud del principio del interés

superior de la Niñez, luego entonces, si está probado que ahora son los niños y adolescentes los que están sufriendo merma en el más alto nivel de salud y que incluso están perdiendo la vida, lo cual debe este cuerpo colegiado, a la luz de la nueva generación de los derechos humanos, prevenir y disminuir el contagio que están perjudicando a gran parte de este grupo etario.

La Suprema Corte, en la contradicción de tesis invocada en párrafos anteriores, expuso como un hecho notorio que el número de contagios por el virus ha venido a la alza y ha cobrado más vidas en los últimos días; ello en el año 2020, lo que denota que a mayor movilidad mayor factor de incidencia de contagios, lo anterior es un hecho notorio por todos vividos.

Esta probado que hay una afectación psico emocional y física debido a la pandemia en este grupo etario, que han muerto menores, y que el Juez de Distrito, de manera incongruente ante lo probado, determinó negar la suspensión y omitió resolver sobre el primer acto reclamado, consistente en la omisión por parte de las autoridades federales de incluir en la Política Nacional de Vacunación a los menores, y ello es motivo de violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la emisión de las sentencias, que debe ser reparado por este medio.

En base a lo anterior, solicitamos se conceda la suspensión de plano y de oficio ante el inminente peligro de enfermar de gravedad, de continuar con las consecuencias en su salud psico emocional y físico que afecten órganos vitales para el caso de un contagio y perder la vida, ante un posible contagio con la variante Delta y a muy corto plazo de la OMICRON, y se ordene a las responsables la inoculación inmediata a los menores quejosos, señalando día, lugar y hora en que deberá llevarse a cabo ella, con la vacuna Pfizer, única autorizada por la CDC, FDA, OMS para el grupo etario de 5 a 14 años, que conforman los quejosos, ordenando a la Delegada de Bienestar Social del Estado de Oaxaca, y al Dr. Raúl Peña Viveros, Coordinador Estatal del programa corre caminos en el Estado de Oaxaca, que dentro del término de 48 horas, determine lugar, y hora donde se procederá a la inoculación previa comunicación a la parte quejosa respecto del momento en que lo ejecutará, designe a un lugar que cuente con todas las medidas sanitarias necesarias para prevenir el contagio del virus, así como el médico y/o enfermeras que aplicarán la vacuna, siempre y cuando el médico comisionado reciba de parte de la quejosa la autorización que corresponda.

Bajo la óptica de lo argumentado respecto a lo que determinan los artículos 125 y 126 de la ley de la materia es procedente conceder la medida suspensiva de plano y oficio a favor de los menores, al ser considerados también seres humanos, parte de una colectividad, para preservar su vida y salud tanto física como psico emocional, para el efecto de que de manera INMEDIATA se aplique la vacuna Pfizer-BioNTech (única aprobada por la FDA, CDC, OMS, COFEPRIS) a fin de que estén inmunizados contra el virus SARS-CoV-2, y sus variantes DELTA y a muy corto plazo la OMICRON, expuestos en el capítulo de hechos y antecedentes de la demanda de garantías.

Con ello se da cumplimiento a la dimensión colectiva del derecho a la salud, (INMUNIDAD DE REBAÑO) que la identifica dentro de un marco de atención y servicio a la colectividad en general; compaginando, además, con el propio derecho a la salud en su dimensión individual, relacionado con una garantía para la efectividad de otros derechos, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y de las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que se resulten evitables o tratables, máxime que en el caso en concreto, se trata de menores, los cuales tienen con motivo del principio del Interés Superior de los niños, supra protección de sus derechos frente a cualquier otra circunstancia, y que en base a ello, no pueden considerárseles que no están dentro de una colectividad, porque son considerados seres humanos con derechos humanos constitucionales e internacionales supra protegidos. Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019358, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.8/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA "SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. "La protección de la salud es un objetivo que el "Estado puede perseguir legítimamente, toda

vez que “se trata de un derecho fundamental reconocido en el “artículo 4o. constitucional, en el cual se establece “expresamente que toda persona tiene derecho a la “protección de la salud. Al respecto, no hay que “perder de vista que este derecho tiene una “proyección tanto individual o personal, como una “pública o social. Respecto a la protección a la salud “de las personas en lo individual, el derecho a la salud “se traduce en la obtención de un determinado “bienestar general integrado por el estado físico, “mental, emocional y social de la persona, del que “deriva otro derecho fundamental, consistente en el “derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que “resulta evidente que el Estado tiene un interés “constitucional en procurarles a las personas en lo “individual un adecuado estado de salud y bienestar. “Por otro lado, la faceta social o pública 6 Registro “digital: 2019358, Instancia: Primera Sala, Décima “Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. “8/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial “de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, “página 486, Tipo: Jurisprudencia del derecho a la “salud consiste en el deber del Estado de atender los “problemas de salud que afectan a la sociedad en “general, así como en establecer los mecanismos “necesarios para que todas las personas tengan “acceso a los servicios de salud. Lo anterior “comprende el deber de emprender las acciones “necesarias para alcanzar ese fin, tales como el “desarrollo de políticas públicas, controles de calidad “de los servicios de salud, identificación de los “principales problemas que afecten la salud pública “del conglomerado social, entre otras”.

SOLICITUD DE CONSULTA DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Con fundamento en el artículo 3º, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Amparo y con el Acuerdo General 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, solicito se autorice a las cuentas de usuario _____ el acceso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación con dirección de correo electrónico _____, a fin de que puedan consultar el expediente electrónico, recibir notificaciones y en su caso realizar las promociones correspondientes.

A USTED C. JUEZ, Atentamente pido: Provea de conformidad.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

_____, a _____ de Noviembre de dos mil veintiuno.